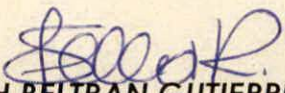


CSP.

497

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2009-00447-00. Villavicencio 23 de febrero de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por uno de los interesados Sírvaselo proveer, La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Con relación al recurso interpuesto por el apoderado de algunos de los interesados en el presente asunto, contra el auto del pasado primero de febrero del año en curso, este despacho considera que le asiste razón al apoderado, no por los argumentos expuestos en su recurso, sino porque ya existe pronunciamiento del Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, en donde se ha precisado que en los procesos liquidatarios, como este, no procede la aplicación del desistimiento tácito, motivo por el cual revocara parcialmente dicho proveído, en cuanto a la advertencia que allí se hiciera de la aplicación del art, 317 del C. General del Proceso.

En los demás aspectos, dicho proveído se mantiene incólume.

De otro lado, previo a dar trámite a la petición suscrita por la ciudadana DANIELA PARRADO LARROTA, que la misma otorgue poder a un profesional del derecho toda vez que no puede litigar en causa propia en esta clase de procesos.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por el abogado, GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, obsérvese por parte del profesional, que la señora DANIELA PARRADO LARROTA aportó un correo electrónico en su escrito visible a folio 38, para efectos del requerimiento.

Téngase en cuenta la autorización dada por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO a favor de la abogada JOHANNA FERNANDA ROA NOVOA, para los efectos allí autorizados, quien debe identificarse en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

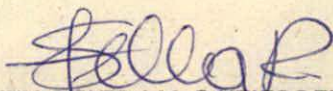
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ C2

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 123
Hoy. 27 Jun 2018

Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2009-00447-00. Villavicencio 23 de febrero de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por uno de los interesados Sírvaselo proveer, La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Agréguese a los autos, los despachos comisorios No. 037 y 112 provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare debidamente diligenciados, para los fines pertinentes.

De otro lado, acreditado el requerimiento a la señora SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ en su condición de secuestre, y como quiera que la misma ya no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, que se encuentra vigencia, el despacho la releva de su cargo, y en su lugar se designa a: GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ quien pertenece a la lista de auxiliares de esta ciudad.

Se requiere a la secuestre saliente SANDRA YANEETH CESPEDES GUTIERREZ para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, proceda a efectuar la entrega de los bienes que le fueron entregados para su administración dentro del presente proceso a la nueva auxiliar de la justicia.

Se le requiere igualmente a la secuestre saliente, para que dentro del mismo término, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En cuanto a la solicitud de medias cautelares, hecha por el abogado WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, se le requiere para que efectúe la misma conforme a los lineamientos del art. 480 del C. G. del Proceso, esto es, haciendo la correspondiente denuncia en debida forma.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

(2)
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
 El anterior auto se notificó por
 Estado No. 123
 Hoy 27 junio 2018
 Secretaria

C6p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140053800. Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

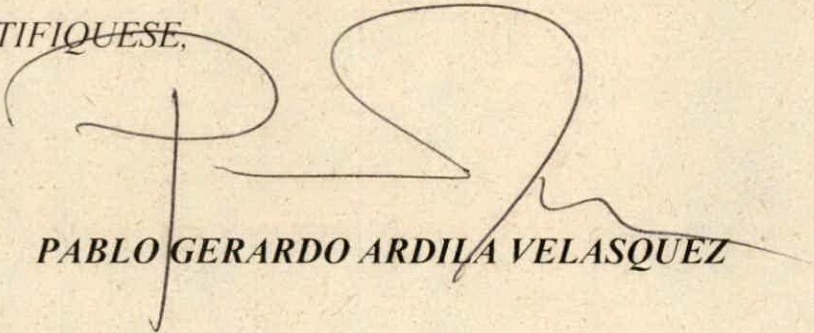
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo informado por el SENA en oficio visible a folio que antecede, se dispone:

Oficiar al SENA para que se le haga un descuento único adicional al demandado por la suma de \$177.052.00 que corresponde a los dineros que le fueron devueltos de más a aquél, según lo ordenado en auto del 18 de enero de 2018. Acláreseles desde luego, que la cuota alimentaria del 38.80% del SMLMV mensual y extraordinarias de junio y diciembre de ese mismo valor ordenadas descontar del salario del señor YESID RIOS BERNAL se mantienen vigentes y no sufren ninguna modificación.

Por Secretaría **elabórese** orden de pago a favor de la señora YURI ROCIO GARCIA GRANADOS de las cuotas de febrero, marzo, abril y mayo de 2018, las cuales se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales. Así mismo, expídase la respectiva orden de pago permanente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



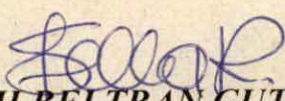
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 123
del 27 JUNIO 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160050000. Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

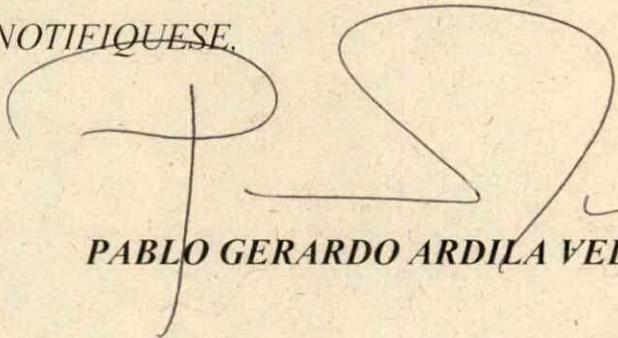
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con consulta visible a folio que antecede, no se encuentra que la parte demandada haya efectuado la consignación por el saldo que debía depositar el día 30 de mayo de 2018 y conforme a la conciliación celebrada el día 24 de abril de 2018, corresponde a la suma de \$1.023.555.00.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la petición del apoderado de la demandada, se dispone por Secretaría efectuar el pago del monto señalado en párrafo precedente, a favor del demandante CARLOS ALIRIO SUÁREZ ROJAS y la devolución de los demás dineros que el Juzgado Quinto Civil Municipal consignó a órdenes de éste despacho, a favor de la señora NUBIA MILENA GARCÍA ROJAS.

Oficiese al Juzgado Quinto Civil Municipal poniéndole en conocimiento lo informado por la Secretaría de Educación Municipal, para que se revise y se convierta la totalidad de los dineros allí depositados y que corresponden al embargo decretado por este estrado judicial.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 123

del 27 JUNIO 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo, los señores KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO y DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, han promovido demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen de la siguiente manera:

Los señores KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO y DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ contrajeron matrimonio civil el 4 de agosto de 2009, en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio.

De la citada unión se procreó a la menor LUCIANA LOPEZ GONZALEZ quien a la fecha tiene 6 años de edad. La custodia, tenencia y cuidado personal se mantendrá incólume conforme lo acordado en acta del 2 del 2 de marzo de 2016 ante el ICBF.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio de matrimonio civil de mutuo entre los señores KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO y DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ celebrado el 4 de agosto de 2009, en la Notaría Primera de Villavicencio, inscrito en la misma bajo el serial 05134963.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores cónyuges mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

Aprobar el acuerdo entre los solicitantes respecto de sus obligaciones recíprocas y de ellos para con su hija menor.

Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex esposos y del matrimonio y ordenar la expedición de las copias para las partes.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 13 de febrero de 2018, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y notificar el Ministerio Público.

El Ministerio Público fue notificado el 05 de marzo de 2018 y en su oportunidad señaló no oponerse a las pretensiones habida cuenta que petición de divorcio de los cónyuges se hizo de manera libre, voluntaria y debidamente asistida por un profesional en derecho y con la demanda se allegaron las pruebas necesarias. En cuanto a los derechos de LUCIANA refiere que la custodia, cuidado personal, obligación y alimentaria y visitas fueron estipulados por los demandantes y está vigente y se dice que se viene cumpliendo.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 3.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado de la defensoría del pueblo; en la demanda plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones para con ellos y con su menor hija LUCIANA LOPEZ GONZALEZ, documento visible a folios 10 y 11 que en su parte pertinente dice:

1º Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 ...

2º Que en nuestra relación se procreó a la hija LUCIANA LOPEZ GONZALEZ quien a la fecha tiene 6 años de edad; en lo atinente a la custodia, alimentos y

régimen de visita frente a nuestra menor hija, de común acuerdo decidimos mantener lo acordado en el acta de conciliación de fecha 2 de marzo de 2016 celebrada ante el ICBF sin ninguna modificación.

3° Que nosotros KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO y DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros.

4° Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio, la cual se liquidará, por mutuo acuerdo, luego de proferirse sentencia que decrete el divorcio, ante notario o por otro medio legal.

5° Que fijaremos residencias separadas uno del otro...

6° Que yo KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO no me encuentre actualmente en estado de embarazo.

El anterior acuerdo refleja la manifestación legítima de los esposos de querer divorciarse y estipuló con toda claridad las condiciones en que el divorcio habría de efectuarse, además, garantiza los derechos de la menor LUCIANA LOPEZ GONZALEZ, motivo por el cual el Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo por estar acorde a derecho y en consecuencia el divorcio se debe decretar.

Teniendo en cuenta la manifestación que hizo el Ministerio Público respecto del régimen de visitas, alimentos y custodia, las partes a través de su apoderado aportaron copia del acta del ICBF en la cual se estipularon esos temas y de los que han dicho continúan de acuerdo, por lo tanto no se hace necesario realizar ningún pronunciamiento adicional.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil de los señores KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO y DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, celebrado el 4 de agosto de 2009, en la Notaría Primera de Villavicencio e inscrito en la misma bajo el serial 05134963.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO y DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, el cual conforme al documento visto a folios 10 y 11 del plenario, que se contrae a lo siguiente:

1° Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 ...

2° Que en nuestra relación se procreó a la hija LUCIANAA LOPEZ GONZALEZ quien a la fecha tiene 6 años de edad; en lo atinente a la custodia, alimentos y régimen de visita frente a nuestra menor hija, de común acuerdo decidimos mantener lo acordado en el acta de conciliación de fecha 2 de marzo de 2016 celebrada ante el ICBF sin ninguna modificación.

3° Que nosotros KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO y DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros.

4° Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio, la cual se liquidará, por mutuo acuerdo, luego de proferirse sentencia que decrete el divorcio, ante notario o por otro medio legal.

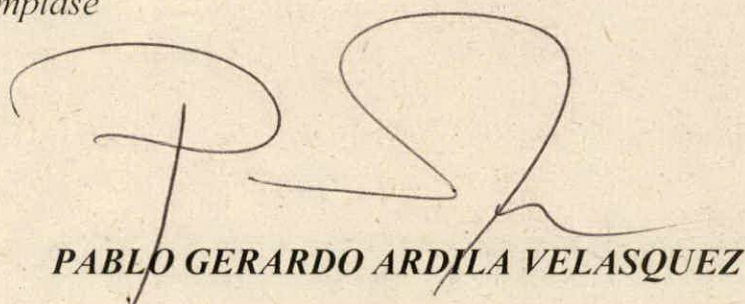
5° Que fijaremos residencias separadas uno del otro...

6° Que yo KELLY TATHIANA GONZALEZ TRUJILLO no me encuentro actualmente en estado de embarazo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas para las partes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 123
Hoy. 27 Julio 2018

Secretaria